



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

La Unión, Nariño, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00032-00.-

Accionante: David Alejandro Pasaje Ojeda.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Universidad Libre de Colombia.
Vinculados: Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, Aspirantes de la Convocatoria 1356 de 2019.

Auto Interlocutorio N°074

El señor David Alejandro Pasaje Ojeda, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a los principios de confianza legítima y mérito.

Mediante auto de 24 de agosto de 2021, considerando que el accionante no adjunto con el escrito de tutela copia de la cédula de ciudadanía para efectos de probar su identidad, se inadmitió la acción de tutela, otorgándole al accionante un término de tres días para subsanar la falencia, so pena de rechazo de plano.

Que el 25 de agosto de 2021, el accionante allegó la copia de la cédula de ciudadanía y un documento que lo acredita como víctima del conflicto armado en Colombia de fecha 23 de octubre de 2018, los cuales serán tenidos en cuenta como pruebas dentro del presente asunto.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, cabe destacar, que dicha figura procesal se encuentra regulada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, como una medida de suspensión, conservación o seguridad, eventual y urgente, para proteger los derechos fundamentales del acto que los amenace o vulnere.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹2*. Igualmente ha dispuesto, que la procedencia de la adopción de esa clase de medidas está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente³.⁴

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la solicitud de la medida provisional, hasta el momento no tiene vocación aparente de viabilidad, por cuanto, para efectos de determinar la vulneración o amenaza de los

¹ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

² Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (MP. Luis Guillermo Guerrero) pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (ver capítulo 2.2.1 de esta providencia). Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. MP. María Victoria Calle.

⁴ Corte Constitucional, Auto A680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

derechos fundamentales reclamados por el accionante, deben analizarse los hechos manifestados en el escrito de tutela y la pruebas aportadas por el accionante, en contraposición con los argumentos y pruebas que eventualmente pretendan hacer valer las entidades accionadas y la vinculada, en ejercicio de su derecho de defensa.

De otra parte, considerando que en el escrito de tutela se refieren hechos relacionados con la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, se procederá a vincularla al presente trámite tutelar.

Asimismo, considerando que los demás aspirantes de la Convocatoria 1356 de 2019, puedan tener interés en la decisión que se llegue a adoptar en el este asunto, serán vinculados al presente trámite tutelar, y, para el efecto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, a la Universidad Libre de Colombia, que dentro del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, procedan a publicarlo junto con el escrito de tutela en sus respectivas páginas web, con el fin de que, en el término de dos (02) días contados desde el siguiente de la publicación, las personas que participaron en la Convocatoria 1356 para proveer cargos de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, hagan valer sus derechos.

Las referidas entidades, además deberán constancia de la publicación dentro del día hábil siguiente a su realización.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de La Unión, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la petición de amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y el de petición, impetrada por señor David Alejandro Pasaje Ojeda, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y la Universidad Libre de Colombia.

Segundo.- Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Vincular al presente trámite tutelar a la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, y a los aspirantes de la Convocatoria 1356 para proveer cargos de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

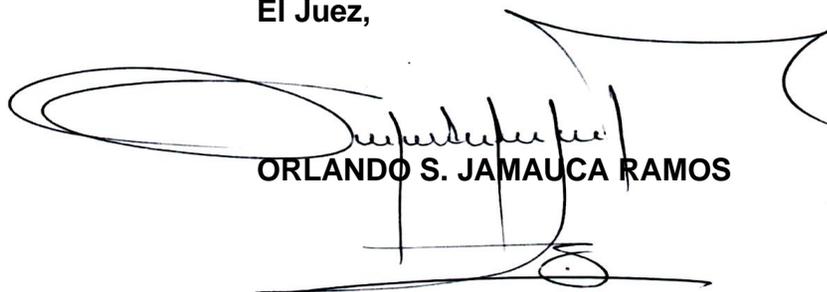
Cuarto.- Notificar el presente auto por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Universidad Libre de Colombia y la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1991, y córraseles traslado del escrito petitorio y sus anexos por el término de dos (2) días, contados desde el siguiente en que se reciba la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa.

Quinto.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, a la Universidad Libre de Colombia, que dentro del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, procedan a publicarlo junto con el escrito de tutela en sus respectivas páginas web, con el fin de que, en el término de dos (02) días contados desde el siguiente de la publicación, las personas que participaron en la Convocatoria 1356 para proveer cargos de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, hagan valer sus derechos.

Sexto.- Notificar el presente auto por el medio más expedito y eficaz a la accionante, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ORLANDO S. JAMAUCA RAMOS